

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial presentado por el señor OSCAR TORRIJOS LOPEZ, visible a folio 55-58 del presente cuaderno. Favor Provea.

Santiago de Cali, 03 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte
(2.020).

Auto de sustanciación No. 0273
Verbal – Restitución de bien Inmueble arrendado
Radicación 760014003031201900059-00.

Evidenciado el informe Secretarial que antecede se ordena agregar el memorial visible a folio 55-58, sin consideración alguna toda vez que el señor OSCAR TORRIJOS LOPEZ no dio cumplimiento a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 154 del 11 de Febrero de 2020, lo anterior para que obre y conste en el expediente.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

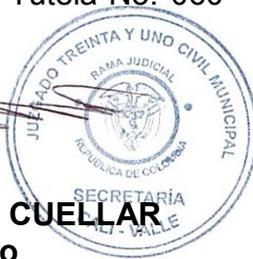
Fecha: **9 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se procederá abrir el presente incidente de Desacato, toda vez que **EPS EMSSANAR**, no ha dado total cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2.020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de Diciembre de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte

(2.020).

Auto Interlocutorio No. 1035
Incidente de Desacato
Rad. No. 760014003031201400261-00.

A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el Sr. **JHON ALEJANDRO LEAL**, identificado con C.C. No.6.100.787, quien actúa como agente oficioso de su hija **SARAY JIRETH LEAL GONZALEZ**, por desacato a un mandato de tutela, que se viene adelantando Contra **EPS EMSSANAR**, por la no entrega de los suplementos **NESTUM EN POLVO, TARROS DE NESSUCAR EN POLVO Y LATAS DE PEDIASUR**, prescritos por el médico tratante y ordenado en Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2.020, la cual fue confirmada en segunda instancia por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en sus Numerales 2° y 3° y Revocó el Numeral 1° del fallo antes mencionado, para en su defecto ordenó a la EPS otorgue el tratamiento integral para atender las patologías que padece la menor **SARAY JIRETH LEAL GONZALEZ**, tratándose del padecimiento de enfermedades catastróficas y de la protección de una menor de edad, sujeto de protección Constitucional reforzada, autorice además de los suplementos **NESTUM EN POLVO, TARROS DE NESSUCAR EN POLVO Y LATAS DE PEDIASUR**, medicamentos, procedimientos, terapias, insumos y todo cuanto requiera, previa orden del médico tratante. En cuanto a los **PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS** se ordenará la valoración del médico tratante y en el evento en que éste determine, que la menor no alcanzará el control normal de esfínteres con ocasión de las patologías que presenta, se ordena su suministro. Lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida.

Por lo anterior y dado las circunstancias que la parte accionada no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2.020, se abrirá incidente de desacato, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la APERTURA del INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia No. 060 del 24 de Marzo de 2.020, promovido por el Sr. **JHON ALEJANDRO LEAL**, identificado con C.C. No.6.100.787, quien actúa como agente oficioso de su hija **SARAY JIRETH LEAL GONZALEZ**, Contra **EPS EMSSANAR**, representada legalmente por el Dr. **JOSE HOMERO CADENA BACCA**

o quien haga sus veces, superior jerárquico de JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente a los Doctores **JOSE HOMERO CADENA BACCA o quien haga sus veces, superior jerárquico de JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, para que se pronuncien al respecto y en igual término alleguen las pruebas que pretenda hacer valer, relacionadas con el pago de todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo.

Tercero: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1º **SOLICITAR** a los Doctores **JOSE HOMERO CADENA BACCA o quien haga sus veces, superior jerárquico de JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación informe lo sucesivo:

a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la **Sentencia No. 060 del 24 de Marzo de 2.020**, la cual fue confirmada en segunda instancia por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, en sus Numerales 2º y 3º y Revocó el Numeral 1º del fallo antes mencionado, para en su defecto ordenó a la EPS otorgue el tratamiento integral para atender las patologías que padece la menor **SARAY JIRETH LEAL GONZALEZ**, tratándose del padecimiento de enfermedades catastróficas y de la protección de una menor de edad, sujeto de protección Constitucional reforzada, autorice además de los suplementos **NESTUM EN POLVO, TARROS DE NESSUCAR EN POLVO Y LATAS DE PEDIASUR**, medicamentos, procedimientos, terapias, insumos y todo cuanto requiera, previa orden del médico tratante. En cuanto a los **PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS** se ordenará la valoración del médico tratante y en el evento en que éste determine, que la menor no alcanzará el control normal de esfínteres con ocasión de las patologías que presenta, se ordena su suministro. Lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida.

b.- En caso contrario indicar las razones por las cuales no le han dado cumplimiento total a la mencionada Sentencia.

c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley. Líbrese la respectiva citación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 4 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte
(2.020).

Auto Interlocutorio No. 1042
Ejecutivo - Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 760014003031202000508-00

Entra a Despacho para decidir sobre la admisión del presente proceso conforme a la subsanación del apoderado de la parte actora y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4** representada legalmente por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.364.209, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.596.895, mayor de edad y vecina de esta Ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1A18874071:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$7.761.876.00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1A18874071.
2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$1.412.575.00)**, por concepto de seguros.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/cte. (289.565.00)**, por concepto de intereses corrientes desde el 9 de Marzo de 2020, hasta la presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
5. Por el valor de las costas judiciales y Agencias en Derecho, el Despacho judicial competente se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo del Vehículo de placa No. **HYK-518**, Marca **SUZUKI**, Modelo **2.014**, Motor **K14B1076549**, Color **BLANCO PERLA**, Clase **AUTOMOVIL**, inscrito a la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.596.895. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado especial de la parte actora, la conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependiente judicial al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, conforme a las facultades a él concedidos por el apoderado de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a **LUIS FERNANDO RAMIREZ PIZO** y **MONICA CHACON MARQUEZ**, hasta tanto acredite sus estudios en derecho vigente.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Diciembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 1044

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000511-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6**, representada legalmente por ZULMA CECILIA ARÉVALO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.113.880, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE VARELA YUSTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.498.916, quien reside y puede ser notificado en la Carrera 2 C # 44 - 56 Apartamento 402 B de ésta Ciudad. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “*cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”, a su vez el inciso 5° *ibidem* dispone que “*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda*”.

Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 *ibidem*, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Diciembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio N° 1045

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000512-00

Entra a Despacho para decidir la presente demanda propuesta por **COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT. 860.508.859-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JONATHAN LOPEZ LEDESMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.802.759, quien reside y puede ser notificado en la Calle 81 No. 8 N – 27 de ésta Ciudad. Observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 877.803.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1032

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000495-00

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, Representado Legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa en nombre y representación de la sociedad, contra **JOSE MANUEL SALINAS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.148.775, observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., la instancia presenta la (s) siguiente (s) inconsistencia(s):

1. Aclarar en la demanda, por cuanto no se da cumplimiento a lo dicho en el inciso final del artículo 431 del código General del proceso, según el cual dice... “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”. Subrayado fuera de texto.

2. Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “2”, el periodo de causación de los intereses de plazo, toda vez que se hizo uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el Art. 431 inciso 3 del Código General del Proceso.

3. Aclarar en el acápite Procedimiento, los artículos conforme al Código General del Proceso.

4. Aclarar en el acápite Cuantía, el valor de la misma, una vez se aclare el numeral segundo de este auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Sr. **JHONNATAN GARCIA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

CUARTO: TÉNGANSE al Dr. **CARLOS ANDRES RIVERA FERRIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.189.459 y T.P. No. 314.395 del C.S.J., al Dr. **JUAN JOSE BETANCOURT GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.509.004 y T.P. No. 336.581 del C.S.J., como dependientes judiciales, conforme a las facultades dadas por el representante legal.

QUINTO: ABSTENERSE DE TENER a **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.363, hasta tanto acredite sus estudios en derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

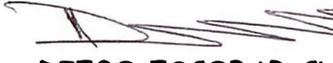
Fecha: **09 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Diciembre de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 1038

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000501-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Art. 27 de la ley 1563 de 2.012, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la Sociedad FERRETERIA SU PROVEEDOR S.A.S. NIT. 900.262.123-6, Representada legalmente por SEGUNDO MODESTO NARVAEZ GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.791.656, quien actúa a través de apoderado judicial contra la Sociedad ECOINSA INGENIERÍA S.A.S. NIT. 860.055.912-9, Representada legalmente por JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.937, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y UN PESOS M/cte. (\$50.210.031.00)**, por el valor correspondiente al capital contenido en el Numeral 3-2 del acuerdo de pago de fecha 14 de Febrero de 2020.
- b) Por los intereses sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal, desde el día 20 de Marzo de 2.020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la Obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. JUAN ESTEBAN ARISTIZABAL ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.944.668 y T.P. No. 295.262 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la parte demandante. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Diciembre de 2.020



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 1043
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202000510-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.505, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DANIEL FELIPE BOTERO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.537.365 e **ISABELLA LONDOÑO CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.110.798, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placa **FJQ-491**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 860.006.797-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.108.505, contra **DANIEL FELIPE BOTERO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.537.365 e **ISABELLA LONDOÑO CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.110.798.

SEGUNDO: DECOMISAR del vehículo que presenta las siguientes características: de placas FJQ-491, Clase CAMIONETA, Marca CHANGAN, Línea CS15, Color PLATA SATELITE, Modelo 2.019, Motor JL473QF-J3CK504479, Chasis LS5A3DBE2KD910298, Servicio PARTICULAR, inscrito en la Secretaria de Movilidad Municipal de Cali - Valle, de propiedad del demandado **DANIEL FELIPE BOTERO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.537.365 e **ISABELLA LONDOÑO CIRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.110.798.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

CUARTO TENER al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.597.691 y con T.P # 34.456 del CSJ, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO TENER como dependientes judiciales al **Dr. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., a la Dra. **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. 289.600 del CSJ, y al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del CSJ, conforme a las facultades a ellos conferidos por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Diciembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1036

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000497-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, Representado Legalmente por **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ**, identificado con la cédula ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE MARIO MORENO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.844.750, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/cte. (\$15.932.340.00)**, por concepto de capital del pagaré No. 1888093.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 9 de Octubre de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO TENGASE al **Dr. CÉSAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al **Dr. MONSALVE ANGARITA**, para su actuación.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el escrito de la demanda, hasta que acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Diciembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1037

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000499-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO NIT. 830.001.133-7**, Representado Legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, identificado con la cédula ciudadanía No. 19.429.453, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ARCESIO ANTONIO AGREDO YUNDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.776.872, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$25.783.567.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 198001.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital desde 1 de Septiembre de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **FENANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería al Dr. PUERTA CASTRILLON, para actuar en el presente asunto.

QUINTO: ABSTENERSE DE TENER como Dependientes judiciales a **JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120, a **LINA MARIA NARANJO PALMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.953.172 y a **JULIAN ANDRES MOSQUERA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.958.214, hasta tanto acrediten sus estudios en derecho vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1039

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000502-00

Revisada la demanda se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la Entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legal y judicialmente por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de Endosatario en procuración, contra **OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.588.976 y la sociedad **MULTIPRODUCTOS Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S NIT. 900.865.573**, representada legalmente por OSCAR EDUARDO CAICEDO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.588.976, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8120097890:

1) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATRO PESOS M/CTE (\$36.000.004.00)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2) Por los intereses moratorios del capital insoluto a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

3) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333.00)**, por concepto de cuota de fecha 02/08/2020 valor a capital.

a) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte., (\$132.464.00)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del **20.7529% E.A.**, causados desde el **03/07/2020 al 02/08/2020**.

b) Por los intereses moratorios del capital del numeral 3, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 03/08/2020 hasta el pago total de la obligación.

4) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333.00)**, por concepto de cuota de fecha 02/09/2020 valor a capital.

a) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/cte., (\$576.686.00)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del **20.7529% E.A.**, causados desde el **03/08/2020 al 02/09/2020**.

b) Por los intereses moratorios del capital del numeral 4, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 03/09/2020 hasta el pago total de la obligación.

5) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.333.333.00)**, por concepto de cuota de fecha 02/09/2020 valor a capital.

a) Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/cte., (\$531.540.00)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del **20.7529% E.A.**, causados desde el **03/09/2020 al 02/10/2020**.

b) Por los intereses moratorios del capital del numeral 5, a la tasa máxima permitida por la ley, desde 03/10/2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades conferidas como endosatario en procuración. En consecuencia, se le reconoce personería para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependiente judicial a la **Dra. DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.305.661 y T.P. No. 298.290 del C.S. de la J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

SEXTO: ABSTENERSE de tener como dependientes a las personas no mencionadas hasta tanto acrediten sus estudios en derecho.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Diciembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1040

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000504-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de CRISTHIAN DARIO PINO GARCES, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.144.048.431, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **EDWIN HERNANDO LOZADA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.105.135 de Cali y **CLEMENT CAROLINA VINASCO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.642.349, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.400.000.00)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital desde 4 de Marzo de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

c) Por concepto de honorarios del 20% según lo indicado en el titulo valor.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.966.170 y T.P. No. 246.205 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, y como suplente la **Dra. NATALIA ESTEFANÍA DIAZ ALCALÁ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.646.584 y T.P. No. 267.646 del C.S.J., conforme a los términos y facultades del poder a ellos conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 4 de Diciembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 1041

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000505-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S. NIT. 900.443.418-0**, representado legalmente por CARLOS ALFONSO MARTINEZ BUENO, identificado con la cédula ciudadanía No. 94.398.800, quien actúa a través de endosatario en procuración, contra **WILLIAM PEÑA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.764.030 y la sociedad **BONSAI MODA INFANTIL S.A.S. NIT. 901.123.789-9**, representada legalmente por WILLIAM PEÑA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.764.030, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$14.542.48000)**, por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital desde 12 de Febrero de 2.020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.940 y T.P. No. 238.380 del C.S. de la J., como endosatario en procuración. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial obrante a folio 3 aportado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Cali, 03 de Diciembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 274

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000046-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial aportado por la Dra. **MILENA TORRES BANGUERA**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aclara que la entidad donde es jubilado el demandado es LA GOBERNACION DEL VALLE. Por ser procedente lo solicitado, se despachara de manera favorable; decretando el embargo pretendido, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION del Cincuenta (50%), de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales y cualquier emolumento que devenga el demandado **OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR**, **identificado con C.C. No.16.597.681**, como jubilado en dicha entidad. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo. Limítese el embargo a la suma de \$10.400.000.oo.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Diciembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario